año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Vice Presidente en funciones
de Presidente,
Manuel de Js. Castillo S.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 389.

Art. 1.— Todo buque, nacional o extranjero, de vapor o de vela que llegue a un puerto habilitado de la República, procedente de un país extranjero, o que sea despachado de un puerto dominicano para un puerto extranjero, pagará los siguientes derechos que se establecen en favor del Fisco:

POR DERECHOS DE PRACTICAJE, EN CADA PUERTO, UTILICEN O NO ESTE SERVICIO:

Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto $ 0.08

En ningún caso se pagará menos de $ 5.00 cada vez.

Párrafo 1.— Todo buque, de vapor o de vela, extranjero, que llegue a un puerto de la República, pagará, en cada puerto, por concepto de vijía $ 2.00; por concepto de Sanidad, $ 2 00.

Párrafo 2.— Cuando los prácticos sean llamados a prestar sus servicios antes de las 6 A. M. o después de las 6 P. M., los

consignatarios pagarán además CINCO PESOS ORO AMERICANO ($ 5.00) en provecho personal del práctico.

Párrafo 3.— Los buques nacionales estarán exceptuados del pago, cuando los servicios del práctico no sean utilizados por ellos.

Párrafo 4.— Estos derechos serán pagados por el Consignatario del buque en la Aduana correspondiente (Sección de Rentas Internas).

Párrafo 5.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda hacer exoneración parcial de estos impuestos, cuando se estime que esto sea necesario para promover o favorecer la exportación de algunos frutos del país.

Art. 2.— El sueldo que el Estado pagará a los prácticos, vijías y Oficiales de Cuarentena por el servicio que ellos presten a los buques, serán fijado anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— La Receptoría General de Aduanas, liquidará y entregará estos derechos al Tesorero Nacional en la misma forma como las demás rentas internas a su cargo, reteniendo el tanto por ciento convenido con el Gobierno, para el mantenimiento de lanchas de prácticos.

Art. 4.— El Tesorero Nacional especializará estos fondos para ser aplicados a las construcciones y mejoras de Puertos y Muelles, adquisición de Dragas, y otros gastos inherentes al desarrollo y conservación del transporte marítimo, según lo ordene el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Los derechos de prácticos recaudados hasta la fecha en virtud de la Ley No. 680, correspondientes al año 1932, serán liquidados por el Receptor General de Aduanas, y el monto total después de rebajar los gastos de lanchas o cualesquiera otros incurridos por los prácticos, será entregado al Tesorero Nacional, quien lo depositará y aplicará conforme al Artículo 4 de esta Ley.

Art. 6.— Los Ayuntamientos no podrán cobrar impuestos de luz eléctrica ni de ninguna otra clase a los buques que lleguen a los puertos de la República.

Art. 7.— Esta Ley entrará en vigor a partir del 30 de Noviembre de 1932 y no derogará ni modificará ninguna de las disposiciones de la Ley No. 633 (Exoneración a buques de mas de 4.000 toneladas de Capacidad).

Art. 8.— Quedan derogados el Artículo 34 de la Ley de Aduanas y Puertos (Orden Ejecutiva No. 589) y la Ley No. 680 de fecha 25 de Junio de 1927.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Vice Presidente en funciones
de Presidente,
Manuel de Js. Castillo S.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 390.

ARTICULO UNICO:— El Artículo 14 de la Ley No. 67 sobre Patentes, queda enmendado para leerse así: